



Municipalidad Metropolitana de Lima



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 PARA
INCREMENTAR EL USO DE LA
VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 PARA INCREMENTAR EL USO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 1. – Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 287-A del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, con la finalidad de incrementar el uso de la vigilancia electrónica personal.

Artículo 2.- Modificación del Nuevo Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 287-A del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 287-A. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.

- 1. El juez debe imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.*
- 2. El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.*
- 3. En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.”*

Artículo 3.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1322

Modifíquense los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

- 3.1. La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.*
- 3.2. Para el caso de personas procesadas, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código*



Municipalidad Metropolitana de Lima

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
La Oficina General de la Secretaría del Concejo
Certifica que el presente documento es copia fiel
del original.

Lima

26 OCT 2023

JOSÉ ALBERTO DANDS ORDOÑEZ
Jefe de la Oficina General de la Secretaría del Concejo

Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso.

- 3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

Es obligatoria la vigilancia electrónica personal para el caso de personas sentenciadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a cuatro (4) años

- 3.4. Para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada, el Juez puede imponer la vigilancia electrónica, de oficio o a pedido de parte o del Ministerio Público, como un mecanismo de monitoreo, adicional a las reglas de conducta previstas en la ley; que permita garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.
- 3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, el INPE realiza un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, según corresponda, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente Decreto Legislativo."



"Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal"

- 5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean hasta de cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5.

Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez debe reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

- 5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a cuatro (4) años.
- 5.3. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena en ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada, como mecanismo de monitoreo.
- 5.4. En los delitos culposos previstos en el Código Penal con pena no menor a cuatro (4) años, el Juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, según corresponda.
- 5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1. y 5.2. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.
- 5.6. En los casos previstos en los incisos 5.2 y 5.3, tampoco procede para:
- Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
 - Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
 - Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.



Municipalidad Metropolitana de Lima

- d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.
- 5.7. Las exclusiones previstas en el 5.5 no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, para lo cual el Juez debe imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga."

Comuníquese a la señora Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los ____ días del mes de _____ de 2023.



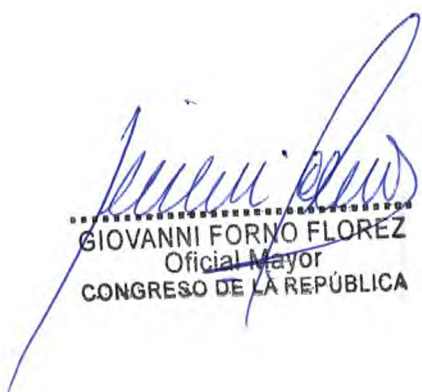


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **OCTUBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6214/2023-GL** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Municipalidad Metropolitana de Lima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa se propone en el marco de la legislación siguiente:

- Artículo 107 de la Constitución Política, sobre el derecho de los gobiernos locales a iniciativa legislativa en la formación de leyes.
- Artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, donde establece que las proposiciones de ley que presenten las municipalidades solo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión.
- El artículo 73 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece las materias de competencia municipal, así como las características de las mismas, con respecto a si son compartidas o de exclusividad. Entre las mismas, cobra vital importancia la relacionada a la seguridad ciudadana, en la que, pese a los enormes esfuerzos desplegados a nivel nacional, tanto por parte de las fuerzas del orden, como por los equipos de serenazgo municipal, la percepción ciudadana es de desbordamiento de la actividad delincriminal, que pone en serio riesgo la convivencia ciudadana.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según la presidencia del Consejo de Ministros¹ en nuestro país, al año 2023, los 2 principales problemas que nos afectan son: la corrupción: 55% y la delincuencia y falta de seguridad ciudadana: 39.3%.

En efecto, una de las problemáticas que vienen afectando el orden interno y a la seguridad ciudadana y, por ende, al desarrollo económico de nuestro país lo constituyen la delincuencia común y el crimen organizado. Por otro lado, es de conocimiento general que delitos como la extorsión, la estafa, el sicariato y otros, son coordinados desde los penales, situación que escapa del control del personal penitenciario, especialmente por la sobrepoblación existente, tal como a continuación se observa:

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupación	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S>20%)
Totales	41,018	89,464	218%	48,446	118%	SI
² NORTE - CHICLAYO	6,946	16,834	242%	9,888	142%	SI
² LIMA - LIMA	17,607	42,204	240%	24,597	140%	SI
² SUR - AREQUIPA	1,252	3,714	297%	2,462	197%	SI
² CENTRO - HUANCAYO	2,247	6,755	301%	4,508	201%	SI
² ORIENTE - HUANUCO	3,240	6,396	197%	3,156	97%	SI
² SUR ORIENTE - CUSCO	2,918	5,534	190%	2,616	90%	SI
² NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,352	5,537	103%	185	3%	SI
² ALTIPLANO - PUNO	1,456	2,490	171%	1,034	71%	SI

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

¹ Durante la exposición del Presidente del Consejo de Ministros ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República el 29.08.2023.



Municipalidad Metropolitana de Lima



Como se aprecia, la sobrepoblación, en el caso de los centros penitenciarios del departamento de Lima, asciende a 140% y el de Huancayo a 201%. El hacinamiento en los penales incide en la inseguridad ciudadana e impide adoptar las medidas de seguridad más adecuadas; por lo que es necesario el establecimiento de políticas de deshacinamiento con la implementación de mecanismos, como por ejemplo, la vigilancia electrónica personal.

Otro aspecto a considerar sobre la consecuencia del hacinamiento en los penales, es señalado por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia que corresponde al Exp. N° 05436-2014-PHC/TC, indicando que ha identificado una violación sistemática de derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión en el Perú y que pone en grave riesgo el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, entre otros derechos, y el derecho a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL HACINAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL PERÚ

El Tribunal Constitucional en sesión realizada el 26 de mayo de 2020 emitió sentencia sobre el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, analizando en algunos de sus fundamentos la problemática del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios de nuestro país.

Sus principales conclusiones son las siguientes:

- "56. En suma, este Tribunal advierte que, en el caso concreto de las personas detenidas o de las reclusas en establecimientos penitenciarios, el Estado peruano debe garantizarles que sean tratadas humanamente (principio del trato humano), esto es, con respeto irrestricto a su dignidad, lo que se manifiesta en la práctica en que puedan ejercer sus derechos fundamentales, distintos de la libertad, que no hayan sido restringidos, lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.
57. Sin embargo, lejos de intentar garantizar dicho trato humano, se advierte que el Estado, de manera permanente y sin mayores eventuales justificaciones que las de índole presupuestaria o de similar naturaleza, no toma medidas concretas y controlables a fin de reducir, en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación o exceso de población cuya magnitud prácticamente imposibilita o menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas, entre las que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad. Dicho escenario, como es de conocimiento general, evidencia que el Estado peruano no ha venido cumpliendo con los mandatos constitucionales ni con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos sobre el particular.
- (...)
69. Así, se pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, a modo enunciativo, como el derecho al trabajo, a la educación y, en suma, el derecho a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad; además, de vaciar de contenido el principio constitucional según el cual "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad."

El Tribunal Constitucional en base al análisis realizado, estableció la necesidad de declarar un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional, planteando una serie de medidas detalladas en fundamento 107 para finalmente señalar que de no adoptarse las medidas suficientes que superen dicho estado de cosas inconstitucional, en el plazo de 5 años, estos deberán ser cerrados por la autoridad competente, hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





Municipalidad Metropolitana de Lima



Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú:

- Chanchamayo (553 %),
- Jaen (522 %),
- Callao (471 %),
- Camaná (453 %),
- Abancay (398 %) y
- Miguel Castro Castro (375 %),
- O aquellos 6 establecimientos penitenciarios que, al vencimiento de dicho plazo, tengan los mayores niveles de hacinamiento.

El texto del Fundamento 107 es el siguiente:

"107. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que existen razones suficientes para declarar un estado de cosas inconstitucional con respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional. Por consiguiente, este Tribunal estima que deben plantearse las siguientes medidas:

- a) Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe con carácter de urgencia, en un plazo no mayor a 3 meses luego de publicada la presente sentencia, el grado de cumplimiento así como los resultados de la declaratoria de emergencia del sistema penitenciario y del INPE, ya dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325 y ampliada por el Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, a fin de ampliar, reforzar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar, progresivamente, dicho estado de cosas inconstitucional, lo que será informado a este Tribunal para el correspondiente seguimiento y control.
- b) Las medidas, aludidas supra, deberán ser complementadas con todas aquellas disposiciones adicionales que resulten pertinentes para dicho fin dada las actuales graves circunstancias por las que atraviesa el sistema penitenciario en nuestro país, en el marco de un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que se exhorta a que sea elaborado en un plazo no mayor a 3 meses, luego de publicada la presente sentencia y que incluya, entre otros aspectos, de manera prioritaria:
 - i. La identificación de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional cuyas condiciones de hacinamiento y/o infraestructura constituyen efectivamente una grave amenaza para los derechos fundamentales de los reclusos así como las medidas de priorización a implementar con carácter de urgencia en el plazo correspondiente;
 - ii. El establecimiento de medidas a corto, mediano y largo plazo para afrontar el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios en el Perú y de mecanismos para el control efectivo de su cumplimiento;
 - iii. El establecimiento de medidas a corto, mediano y largo plazo para superar las severas deficiencias en la infraestructura de los establecimientos penitenciarios, instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional; y,
 - iv. Exhortar a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evalúe en un plazo no mayor a 3 meses, la reestructuración integral del INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, así como garantizar los objetivos mencionados supra, tomando en consideración aspectos medulares como la profesionalización, capacitación, seguridad y mejoras remunerativas progresivas de su personal, así como también la lucha eficaz contra la corrupción al interior de la institución, a través de mecanismos efectivos de prevención, control y sanción que correspondan, para lo cual se deberá contar con la colaboración de las autoridades competentes.
- c) Asimismo, teniendo en consideración que esta es la primera sentencia del Tribunal Constitucional sobre hacinamiento carcelario en la que ha identificado una violación sistemática de derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión en el Perú, es indispensable fijar un plazo razonable para que las autoridades públicas competentes, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, restablezcan su capacidad operativa y empiecen a mostrar cambios relevantes en el sistema penitenciario nacional. Por ello, considerando que ya se van a cumplir 4 años de la declaratoria de emergencia del sistema penitenciario, en el que se han debido adoptar decisiones de cambios en dicho





Municipalidad Metropolitana de Lima



sistema (las que se van a ampliar, reforzar, modificar o replantear sustancialmente como consecuencia de lo que aquí dispuesto), resulta razonable establecer el plazo de 5 años para efectivizar tales decisiones tendientes a superar progresivamente el estado de cosas inconstitucional aquí identificado.

- d) De no adoptarse las medidas suficientes que superen dicho estado de cosas inconstitucional, en el plazo de 5 años, estos deberán ser cerrados por la autoridad competente, hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú: Chanchamayo (553 %), de Jaén (522 %), del Callao (471 %), de Camaná (453 %), de Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

La medida de cierre de un establecimiento penitenciario, que efectivizará la respectiva autoridad administrativa, tiene plena justificación cuando se trata de graves, permanentes, históricas y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales de todo un colectivo de personas privadas de libertad. Ello no implica disponer la libertad de tales personas, sino medidas tales como el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras, según se trate del nivel de hacinamiento. Una muestra de dicha posibilidad se ha presentado recientemente a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19. Mediante Resolución 066-2020-INPE/P del 5 de abril de 2020, el INPE dispuso cierre temporal del establecimiento penitenciario del Callao, Oficina Regional Lima, a fin de prevenir la propagación del COVID-19, y se encargó al director de dicha oficina que determine el establecimiento penitenciario en donde se internarán a aquellas personas privadas de libertad que sean clasificados en la citada dependencia penitenciaria, teniendo en consideración el perfil, régimen, etapa y niveles de seguridad.

Es claro que la medida de cierre de un establecimiento penitenciario es grave, pero también lo es actual situación que afrontan las personas privadas de libertad. Si las respectivas autoridades administrativas han omitido o han actuado deficientemente en la tarea de remover las situaciones de hacinamiento penitenciario, el Tribunal Constitucional, en tanto órgano de control de la Constitución, tiene el deber de adoptar medidas que tiendan al restablecimiento de la capacidad operativa de tales autoridades administrativas en la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Precisamente por ello, el Tribunal Constitucional ha asumido la decisión de controlar cada 6 meses, mediante audiencias públicas de supervisión, el cumplimiento de lo aquí dispuesto."

III. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Para contribuir con el deshacinamiento de los centros penitenciarios del país se propone ampliar el uso y la aplicación de la vigilancia electrónica personal (VEP), y que para el efecto se requiere la modificación del Nuevo Código Procesal Penal y del Decreto Legislativo N° 1322.

MODIFICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. Modificar el numeral 1 del artículo 287-A del Nuevo Código Procesal Penal para establecer que el juez debe imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.

MODIFICACIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL



Municipalidad Metropolitana de Lima



1. Modificar el numeral 3.3 del artículo 3 para incluir un párrafo estableciendo que es obligatoria la vigilancia electrónica personal para el caso de personas sentenciadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor de cuatro (4) años.
2. Modificar el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 en el sentido que, cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el juez debe reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.
3. Modificar el numeral 5.7 para establecer que, en los casos de delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106 que se encuentren procesadas con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, el juez debe imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga.

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS

De la revisión de la agenda del Congreso de la República se ha determinado que existen dos proyectos de ley presentados con un espíritu similar:

1. Proyecto de ley N° 5681/2023-CR, Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal para fortalecer el uso de grilletes electrónicos, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC
2. Proyecto de Ley N° 5690/2023-CR, Ley de fortalecimiento del uso de grilletes electrónicos, para reducir el hacinamiento penitenciario y darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC

V. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del proyecto de ley propuesto modifica las siguientes normas:

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	PROYECTO DE LEY
Artículo 287-A. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal. 1. El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.	"Artículo 287-A. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal. 1. El juez debe imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso."
DECRETO LEGISLATIVO N° 1322	PROYECTO DE LEY
3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.	"3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización. Es obligatoria la vigilancia electrónica personal para el caso de personas sentenciadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a cuatro (4) años. "



Municipalidad Metropolitana de Lima



5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5.

Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.

5.7. Las exclusiones previstas en el 5.5 no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, para lo cual el Juez puede imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga, siempre que se fundamente la proporcionalidad de la medida en relación a los fines del proceso."

*5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean hasta de (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5.

Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez debe reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal."

*5.7. Las exclusiones previstas en el 5.5 no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, para lo cual el Juez debe imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga."

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Instituto Nacional Penitenciario cuenta con los recursos necesarios; por lo que la ejecución de la presente ley se enmarca dentro del presupuesto aprobado, no demandando recursos adicionales.

Efectos monetarios y no monetarios

Efectos monetarios:

El Instituto Nacional Penitenciario destinará menores recursos para la atención de la población penal; por cuanto, se reducirá el ritmo de crecimiento de internos en los establecimientos penitenciarios.

Efectos no monetarios:

Mejorará el control en los establecimientos penitenciarios para evitar se cometan delitos desde su interior, contribuyendo a bajar los índices de inseguridad ciudadana y la percepción de inseguridad ciudadana generando un entorno más seguro generando una mejor calidad de vida para la población, así como también mejorar la calidad de vida de los internos.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca en los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, específicamente en el Objetivo I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, Política de Estado 7. "ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA", tema 20 "PROCESOS PENALES Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS" Y 21 "MEDIDAS PARA REDUCIR LA DELICTIVIDAD."

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra dentro del Primer Objetivo del Acuerdo Nacional, que señala: "DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO", específicamente en la Política de



Municipalidad Metropolitana de Lima

Estado 7, denominado: "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

"7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (...).



Lima, **20 OCT. 2023**

OFICIO N° 288 -2023-MML-ALC

Señor Congresista
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Av. Abancay N° 251
Lima.-

Asunto : Iniciativa Legislativa que modifica el nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 1322 para incrementar el uso de vigilancia electrónica personal.

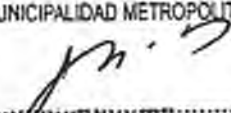
Referencia: Acuerdo de Concejo N° 389-2023.

Es grato dirigirme a usted con mi cordial saludo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como en el numeral 13 del artículo 9 y artículo 85 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de remitir a su despacho la propuesta legislativa denominada: Ley que modifica el nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo N° 1322 para incrementar el uso de vigilancia electrónica personal.

Asimismo, es preciso comunicar que dicha propuesta fue aprobada por el Concejo Metropolitano de Lima a través del Acuerdo de Concejo N° 389 del 6 de octubre de 2023, el cual tiene como parte integrante del mismo el proyecto de modificación propuesto, así como su respectiva exposición de motivos que, en copia certificada se acompañan para que tenga a bien disponer su respectiva evaluación y aprobación.

Agradeciendo anticipadamente la atención brindada a la presente comunicación, me despido.

Atentamente,

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA


RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde



Municipalidad Metropolitana de Lima

ACUERDO DE CONCEJO N° 389

Lima, 6 de octubre de 2023



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima en su sesión extraordinaria de la fecha, acordó lo siguiente:

VISTO: El Oficio N° 006-2023-MML-OGSC-TA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Constitución Política del Perú, la Capital de la República no integra ninguna región, tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima;

Que, el artículo 65 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indica que la capital de la República no integra ninguna región, en la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima; lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y en el artículo 151 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 107 de la Constitución Política del Perú señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, en las materias que les son propias;

Que, el numeral 9 del artículo 195 de la misma norma constitucional, indica que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia;

Que, el numeral 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que es atribución del Concejo Municipal aprobar los proyectos de ley que, en materia de su competencia, sean propuestos al Congreso de la República;

Que, la iniciativa legislativa sub materia, denominada: "LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 PARA INCREMENTAR EL USO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL", tiene por finalidad contribuir con la disminución del hacinamiento de los centros penitenciarios del país, proponiéndose la ampliación del uso y la aplicación de la vigilancia electrónica personal (VEP); procurando con ello, mejorar el control en los establecimientos penitenciarios, evitando que se cometan delitos desde su interior, y disminuyendo los índices de inseguridad ciudadana; generando un entorno más seguro y una mejora en la calidad de vida, tanto de la población como de los internos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con la aprobación de la dispensa de Dictamen de





Municipalidad Metropolitana de Lima

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del RIC, el Concejo Metropolitano de Lima, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la iniciativa legislativa denominada: "LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 PARA INCREMENTAR EL USO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL".

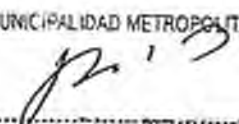
ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina General de la Secretaría del Concejo la remisión del presente acuerdo y sus actuados al Congreso de la República para el trámite legislativo que amerita, conforme a Ley.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSÉ ALBERTO DANÓS ORDOÑEZ
Jefe de la Oficina General de la Secretaría del Concejo


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde

